

**Ponencia**

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**  
Comisionado Ciudadano

**Número de recurso**

1956/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de noviembre de 2016

**SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL  
DEL ESTADO DE JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

15 de marzo de 2017

 MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	 RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	 RESOLUCIÓN
---	---	--

*El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado dolosamente niega la información pública, nunca se declararon incompetentes, no hicieron las gestiones en cada dependencia para localizarla con cada funcionario.*

*El sujeto obligado remite informe de Ley, en el que deriva la competencia.*

*El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser FUNDADO, pero INOPERANTE conforme a lo estudiado en el considerando VIII.*

*Se ordena archivar.*

 SENTIDO DEL VOTO	Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

 INFORMACIÓN ADICIONAL
--

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:** 1956/2016**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL  
DEL ESTADO DE JALISCO.**RECURRENTE:**Órgano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco  
Gobierno del Estado de Jalisco**COMISIONADO PONENTE:** SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTAS**, las constancias que integran el recurso de revisión número 1956/2016, interpuesto por Órgano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, y

**R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha 30 treinta de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03739416, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"Las declaraciones patrimoniales de todos los servidores públicos de SEDIS obligados a realizarlas."*

2. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente SEDIS/UT/786/2016 y mediante escrito de fecha 09 nueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVA** por la existencia de la información.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través del sistema INFOMEX Jalisco el día 16 dieciséis de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*"DOLOSAZMENTE NIEGAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. NUNCA SE DECLARARON INCOMPETENTES. NO HICIERON LAS GESTIONES EN CADA DEPENDENCIA PARA LOCALIZARLA CON CADA FUNCIONARIO"*

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía Infomex el recurso de revisión remitido el día 16 dieciséis de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, con acuse de recibido por Oficialía de Partes el día 17 diecisiete de noviembre del 2016, impugnando actos del sujeto obligado SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1956/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa** para efectos de su substanciación.

5. El día 23 veintitrés de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió y se requirió al sujeto obligado** para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera informe en contestación acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/268/2016, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía Infomex.

6. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. De

igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 y 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se requirió al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

7. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, las cuales presento vía correo electrónico oficial en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del 2016 de conformidad con lo establecido por el artículo 99.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza

vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 03739416	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	09/noviembre/2016
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/noviembre/2016
Concluye término para interposición:	30/noviembre/2016
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/noviembre/2016

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que no permite el acceso completo de la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna

causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Pruebas y valor probatorio.** Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, pero **INOPERANTE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La parte recurrente interpuso recurso de revisión a su solicitud, manifestando que el sujeto obligado dolosamente niega la información pública, debido a que nunca se declaró incompetente y no hizo las gestiones en cada dependencia para localizar la información de cada funcionario.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado remite informe de respuesta UT/SEDIS/EU/914-2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, y anexos referentes a oficios de las gestiones internas, en los que se argumenta que se realizó la derivación de la competencia a diverso sujeto obligado, dado que lo solicitado no es información que se genere, posea o administre en esa dependencia, ya que se trata de un documento físico o electrónico elaborado por los servidores públicos ante la instancia competente que al caso es la Contraloría del Estado. Además agrega, que ningún servidor público adscrito a la Secretaría ha otorgado su consentimiento para la publicación de su declaración de situación patrimonial.

Ahora bien, de actuaciones se desprende que lo **fundado** del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, deviene de los vicios de la respuesta otorgada a

la solicitud por el sujeto obligado con número de oficio SEDIS/UT/786/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, toda vez, que en su resolutivo "cuarto" declara la solicitud en sentido "*afirmativo por la existencia de la información solicitada*", no obstante, anexa oficio signado por la Directora General Administrativa, en el cual argumenta que "*los servidores públicos que tienen la obligación de presentar declaración patrimonial lo hacen ante la Contraloría del Estado, quien es la que resguarda las mismas*"; lo que claramente advierte, una incongruencia entre la respuesta de la Dirección General administrativa y el oficio de respuesta de la Unidad de Transparencia.

Sin embargo, resulta ser **inoperante**, dado que en el informe de Ley que fue remitido a este Instituto derivado del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que se realizaron las gestiones para derivar la competencia de la solicitud al sujeto obligado Contraloría del Estado, mediante el oficio SDIS/UT/858/2016, por lo que conforme a lo establecido 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sujeto obligado se tiene cumpliendo con el procedimiento propicio.

Además, en atención a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, el día 10 diez de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante correo electrónico, se hace de su conocimiento lo establecido en el artículo 8.1 fracción V, inciso y), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relativo a la información fundamental que todos los sujetos están obligados a tener publicada, que se cita a continuación:

**"Artículo 8º. Información Fundamental - General**

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

(...)

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

(...)

y) La información en versión pública de las **declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; y

(...)"

Por lo que solo se está obligado a publicar, las declaraciones patrimoniales de los servidores que den su consentimiento para ello.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

#### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **FUNDADO**, pero **INOPERANTE**, de acuerdo a los argumentos vertidos en el considerando VIII.

**TERCERO.-** Se **ordena** archivar el presente recurso de revisión, como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

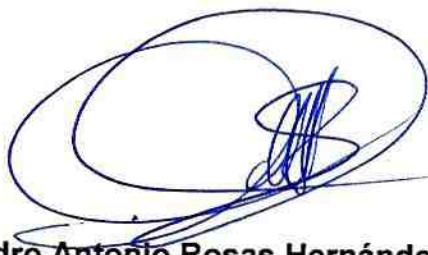
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espínosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1956/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
MPG